

RADICACION. 2023-178
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS C.C. 32.775.327, para que se libere mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

a. Por el pagaré No. 258109692, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$287.684.281.00) más los intereses corrientes pactados dentro del límite fijado por la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA de acuerdo al numeral 2° del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 con el condicionamiento establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 955 de 2000, del 05 de abril de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda más los intereses moratorios a la tasa permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por el pagaré No. 32775327, la suma de: DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS M/L (\$12.289.009.00) por concepto de capital, el cual contiene las obligaciones No. 5961 y 3192, mas los intereses de mora vencidos desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, la demandada TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS C.C. 32.775.327, suscribió a favor de BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4, los pagarés objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y la demandada adeuda a la entidad financiera el valor de los anteriores pagarés.

Por auto de fecha septiembre 07 de 2023, se libró mandamiento de pago contra la demandada (archivo 012 del expediente digital) quien fue notificada por AVISO a la dirección: Carrera 52 #82-96 Apto. A 16 piso 8 y a la dirección carrera 52 #79-110 Apto. 98 en Barranquilla, y no contestó la demanda, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 2 pagarés en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a la demandada TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS C.C. 32.775.327, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Los abonos reportados por el apoderado de la parte demandante en su memorial de 13 de septiembre de 2023, se habrán de tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.

Los abonos a la obligación reportados por el apoderado del demandante, se habrán de tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$17.998.397.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAVIER VELASQUEZ

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a63eba19ad57012cec77396fc7a0fcba104416a90adef78fd645eb8d5a376**

Documento generado en 12/12/2023 01:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>